

En la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a los **veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve**, siendo las 12.00 horas, se constituye el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, integrado por los **Doctores Santiago Márquez, Mariela Aprile y Nicolás Pío** -bajo la Presidencia del primero de los Magistrados nombrados-, a efectos de dictar **VEREDICTO** en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la **causa N° 0700-73435-17/2 por cuerda causa N° 0700-49575-16/2**, seguida a **M.D.O.T.** alias "CHORI", D.N.I. N° XX.XXX.XXX, soltero, de profesión chofer, argentino, nacido el 28/5/1988 en Lomas de Zamora, domiciliado en la calle XXXX N° 60, de la Localidad de Villa Rita, Partido de Lomas de Zamora, hijo de Oscar Miguel (f) y de Marta Angélica T. (v), con informe del RNR n° XXXXXXXX, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL CON ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ANIMO DE LUCRO**. Practicado el sorteo de Ley, resultó del mismo que debía observarse el siguiente orden de votación: Doctores **PLO-APRILE-MARQUEZ** planteándose así las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: *¿Se encuentra acreditada la materialidad ilícita?*

A la cuestión planteada, el **Dr. PLO** dijo:

HECHO I: Que se encuentra debidamente acreditado que aproximadamente entre los días 5 y 6 de noviembre de 2017, sin poderse determinar día y horario exactos, en el domicilio de la calle XXXXXXXX 903 de la Localidad de Parque Barón, Partido de Lomas de Zamora, una

persona de sexo masculino, mayor de edad, con la intención de sesgar la vida de Y.S.N., con la que mantenía una relación de pareja, tras propinarle un golpe en la cabeza, causándole infiltrado hemorrágico en región tempoparietal derecha, le provocó su muerte asfixiándola, para luego introducirla en una heladera, deshaciéndose del cuerpo, arrojando todo ello al arroyo "Del Rey", siendo hallada el 15 de noviembre de 2017 en dicho arroyo en su intersección con el puente de la calle XXXXXX de la localidad mencionada. Los hechos descriptos tuvieron lugar mediando violencia de género, habiendo ejercido actos previos de violencia contra la mujer.

HECHO II: En la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, República Argentina a los 12 días del mes de agosto del año 2016 siendo las 16:45 horas aproximadamente, un sujeto del sexo masculino, detentaba con ánimo de lucro una motocicleta marca Motomel, modelo CX - 150, sin dominio colocado, cuadro N° LHJYCKLA6F2702833, motor N° 162FMJ14A18028, toda vez que el referido se trasladaba a bordo del mismo por las arterias XXXXXX y XXXXXXXX de la citada localidad y partido, automotor este que recepcionara en lugar, fecha y hora no determinados, pero con posterioridad al día 07 de junio del año 2015 y con anterioridad a la oportunidad primeramente referida, a sabiendas de su procedencia de un delito, en el que no tuvo participación, como tampoco surge debidamente acreditado que hubiera prestado una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores, toda vez que el referido rodado fue desapoderado ilegítimamente a C.J.G..

Previo al ingreso del análisis de la materialidad de los hechos imputados, no está de más recordar que con la sanción de la ley 11.922, el sistema de valoración de la prueba ha mutado del de la "prueba tasada" al de las "libres convicciones". Esta última no implica lógicamente, que dicho proceso valorativo sea discrecional para el Juez, ya que este no puede dejar de considerar la lógica del razonamiento que lo lleve a la resolución del

caso; no es un sistema que le otorgue al Magistrado un poder absoluto para que valore la prueba, sino la necesidad de una convicción razonable que resulte lógicamente de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los medios de prueba. Pero no es menos cierto que en la conformación de aquella sincera convicción, tampoco deba efectuar una consideración matemática; basta con que un sólo elemento probatorio lo conduzca a esa certeza convictiva para legitimar su decisorio.

Ha dicho, en ese sentido, el Tribunal de Casación de esta Provincia, que el sistema de valoración adoptado por nuestro Código Procesal Penal, no exige determinadas cantidades o calidades de prueba para provocar certeza, sino que reclama la existencia de elementos de convicción suficientes, establecidos a partir de una motivación lógica y razonada, sustentada en los elementos probatorios incorporados a la causa (Causa n° 5793, G. Daniel A., Sala III). Ello por cuanto *"el grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito, configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley a los magistrados del juicio, quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testimoniales"* (T.C.P; Sala II, causas n° 2789 del 20-30-2001; 5857 del 30-09-01; 6590 del 29-11-01).

Asimismo, y respecto al Hecho I, conforme luego desarrollaré, el mismo se encuentra inmerso en un contexto de violencia de género.

En virtud de ello, y no siendo posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer.

En dicho sentido, el art. 16 inc. I) de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, establece

que “Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:... i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.

Explicado aquellos, procederé al análisis correspondiente de los acontecimientos bajo estudio.

HECHO I: Tengo en cuenta en primer término, el testimonio brindado en el debate por **T. Analía Verónica**, quien depuso extensamente y manifestó, ser madre de la víctima de autos, Yésica, refiriendo que Damián lo conoció en la casa de su hija, con quien tenía una relación desde hacía unos meses. Que no tenía relación con él, lo vio en dicha vivienda de XXXXX n° 1591 de Monte Grande, cuando discutió con su hija porque él estaba con el torso desnudo, lo cual no le pareció apropiado, por lo que hubo discusiones, pero después se fueron. Que se enteró por su hijo que Damián iba y venía de la casa de Yésica, quien tenía dos hijos, P. y A., por lo que ella iba los fines de semana a ver si podía ayudar. Que ellos vivían en la casa de XXXXXXX 903 de Parque Barón, su hija vivía adelante y el padre, atrás. Que la misma se hizo cargo de sus nietos desde que llevaron al nene, A. V., al hospital, porque se había caído de la cama, pero los médicos les informaron que eso no era posible porque tenía fracturas en las costillas, en los pies, y hematomas y que esa cantidad no podía ser por una caída, les dieron a entender que era por una paliza, pero no de la mamá, sugiriéndoles que radiquen la denuncia. Que Yésica creía que se había caído de la cama, siendo que el 3 de julio de 2017, Servicio Social le entregó a los nenes. Después de eso ella denunció a O.. Que intentó hablar con su hija, y preguntó por otro lado, pero nadie sabía

nada; el padre de Yésica le dijo que no se metiera. Que A. tenía un año y seis meses cuando se lo entregaron. Respecto de la muerte de Yésica, dijo que nunca supo nada, sólo que el día 21 le informaron que habían encontrado un cuerpo. Que siempre estuvo con Yésica hasta que ella la golpeó, se encontraba muy mal y necesitaba hacer un tratamiento. Que Yésica tenía una perimetral con los chicos, ella creía que le había sacado a los chicos por intermedio del Juzgado. Que cree que Damián fue el responsable de los golpes a sus nietos, nunca lo dudó. Que ahora los nenes están con la tía, porque Yésica hizo una denuncia en enero del 2018 por violencia sobre los chicos. Que ella está en pareja con Rubén Carlos P., con quien Yésica tenía una buena relación, salvo cuando se enojaba porque Rubén le decía que tenía buscar ayuda psicológica, pero siempre tuvo buena relación. Yésica no lo denunció a Rubén, pero le dijo que no quería que los chicos quedaran en la casa, porque Rubén tomaba y tenía miedo. Ella buscó una asistente social. Yésica dijo en el tratamiento psicológico que Rubén tomaba y que no le gustaba su forma de ser por lo que no quería que los chicos estén con él. Que al papá de los nenes sí lo conoció, se llama Diego V., él quería ver a los chicos pero Yésica no lo permitía. A Diego lo denunció por ser golpeador, la tenía encerrada y a O. también, pero Yésica le rompió en la cara la citación que le llegó por la denuncia contra éste. Continuó exponiendo que por relatos de una vecina, Julieta U., sabe que Yésica pidió ayuda. Julieta le dijo que O. maltrataba a Yésica, por lo que ésta se acercó a la casa del padre para poder estar con los chicos en ese domicilio, pero el papá la sacó y le dijo que se vaya, entonces Julieta le dijo que hable con la mamá, que ella la iba a saber entender. Que no veía bien a su hija, la quería internar.

Por su parte, prestó declaración **M.G.G.**. Al respecto dijo que era la amiga de Yésica, la conocía desde el año 2017, porque iban juntas a un grupo llamado "Por ellos", para lograr la restitución de su hijos. Que era un grupo de autoayuda, situado en Lomas de Zamora,

en Desarrollo Social. Que al nene se lo sacaron cuando fue al hospital porque se había caído de la cama. Para eso es ese grupo, para las mamás que le sacan a los nenes, las mandan ahí. Manifestó que se veían siempre en el grupo o cuando Yésica iba a su casa a visitarla, ahí le contaba intimidades, por ejemplo que sufría violencia con Damián, que él le pegaba cachetazos, le tiraba el pelo, que cuando ella no quería tener relaciones éste la quemaba con cigarrillos y, que cuando él la obligaba, ella se bañaba con un cepillo de ropa -incluso refregándose las quemaduras- por el asco que le daba. Que además Damián la agredía verbalmente, no la dejaba salir ni tener el celular, rara vez lo tenía encima y no manejaba dinero porque él no la dejaba, ella nunca tenía plata. Damián le decía que era una mierda, una basura, que no servía para nada. Continuó su extenso relato diciendo que no sabe cuánto duro la relación, que se hicieron muy amigas pero su amistad duró poco ya que la conoció cerca de la fecha de su muerte. Agregó que Damián le hacía problemas por la asistencia a los grupos que frecuentaba, el que compartían y otro de violencia de género, pero que no hizo denuncia por que le tenía miedo, "tenía pánico". Que la víctima intentó ir a vivir al "Grupo Fátima", pero "los de Desarrollo" le dijeron que no podía. Respecto a la violencia con los chicos, manifestó no saber nada. Que a O. lo vio una sola vez, el 3 de noviembre en el cumple de ella. Recordó la deponente que en dicha ocasión, cuando estaba en su casa con Yésica, él mandaba mensajes haciéndose pasar por ella preguntando por su dirección. Luego le dijo que se le había roto el colectivo que le avisara a Yésica que vaya a la casa, que ésta habló con él y después de eso, le pidió que lo acompañe a un lugar. Que más tarde Damián fue a su casa, pero Yésica no se quiso ir, quizás por miedo; hasta que en un momento ella fue al baño y que cuando salió, la puerta de la casa estaba abierta y ya no estaban más, recibiendo luego un mensaje de Yésica, pidiéndole disculpas. Manifestó que volvió a tomar contacto con Damián cuando ella llamó al celular de Yésica y le preguntó por su amiga, a los tres o cuatro días del 3 de

noviembre, porque habían quedado en volver a verse, pero él le dijo que se había ido a la casa de una amiga. Que el día del entierro de Yésica, ella recibió un mensaje pero no recuerda de qué número preguntando por esta última. Continúa diciendo que aportó en la Fiscalía unas capturas, con unos mensajes que Yésica le había dejado, pero después de eso ella borró todo para limpiar el celular. Que cuando estaban en el cementerio, el viernes, en el celular de Yésica había como foto de perfil uno de los nenes, pero después apareció la foto del colectivo de Damián; después de eso alguien le mandó un "hola". Que el grupo de Whats App se cerró porque el teléfono de Yési seguía en línea. Finalmente dijo, que vio los brazos quemados de Yésica aunque ella siempre se los tapaba. Que del papá de los nenes no recordaba nada, y de la mamá de Yésica, ésta le dijo que tenía mala relación

Asimismo, **María Luisa N.V.** expresó que era la tía de Yésica, siendo la hermana del papá. Que tenía trato por teléfono con la misma y sus hijos, porque ella vive en Capital Federal y sólo va a su casa, al lado de la de Yésica, los fines de semana. Que la casa de su sobrina era sólo una pieza dividida, tenía una cocina y un patiecito, con una pieza muy cerrada en la que sólo había un ventiluz. El mismo terreno está dividido en tres, está la casa de su hermano Roberto, y la de Ramón C. y la parte de ella la cedió para Yésica y Nicolás, el hermano de la hoy víctima. Con mucho pesar la testigo referenció que era ese lugar donde terminó muriendo Yésica, en la calle XXXXXXXX 904 del barrio de Santa Marta, no recordando exactamente la numeración. Que Yésica había perdido a sus hijos, a partir de lo cual tuvo más contacto con ella. El 3 de noviembre hablaron por teléfono y el lunes tenían que encontrarse para tratar de recuperar a sus hijos. Por eso, el día lunes 6 como su sobrina nunca llegó al encuentro, la llamó por teléfono y atendió Damián quien le dijo que Yési se estaba bañando; al rato la volvió a llamar y la atendió nuevamente Damián, diciéndole que estaba en el taller. Que ese día "él la mató". Que luego, su

cuñado le comentó que vio que habían sacado una heladera. Manifestó que siempre llamó a Yésica a su celular, pero siempre la atendió él. Que con Damián habló por un auto que éste último tenía en el garage de su hermano, el que luego terminó sacando. Que Damián era muy astuto, a esa altura ya la había matado. Que a su entender, Damián iba a matar a los hijos de Yésica. La deponente manifestó que había hablado con Yésica para que busque ayuda para recuperar a sus hijos, pero a ella le decían que Yésica era la mala. Pero esto no era así, Yésica no tenía a sus hijos porque Damián los maltrataba, aunque le había dicho que el nene se había caído de la cama. Que a él lo vio sólo dos veces, como todos le decían que Damián maltrataba a Yésica, ella se trepó al techo para ver. Que un día la víctima fue a la comisaría, desde dónde la llamó y que luego se quebró y lloró, y le contó barbaridades, aunque no se animó a denunciar, le contó todo lo que sufrió de chica y que Damián la amenazaba, con que la iba a matar a los hijos, que de hecho intentó matarlos y que se aguantaba quemaduras y golpes; ella quería dejar a Damián. Que Roberto vivía en la casa de ella, y que escuchaba malas palabras de Damián a Yésica, pero ella decía que estaba todo bien. La deponente manifestó que intentó "sacarle a Yésica" si Damián le pagaba pero sólo una semana antes de morir Yésica le confesó que Damián la maltrataba. Continuó diciendo que el día lunes 6 habló con su cuñado Ramón C. para ver si podía vigilar porque Yésica se escondía, pero lo único que vieron fue a Damián sacar la heladera, y que se la llevaron en el micro. Continuó diciendo que Yésica lo iba a dejar a Damián, que quería festejar su cumpleaños en la casa de una amiga a escondidas de Damián. Sumida en una profunda angustia e incesante llanto refirió que Yésica dio la vida por sus hijos. Ella le aconsejó irse a Paraguay a la casa de su abuela, pero Yésica estaba haciendo los trámites para recuperar a sus niños, y si se iba no los iba a recuperar. Hizo saber que en la comisaría no le quisieron recibir la denuncia porque creían que era mala madre. Yésica quería internarse en un instituto de menores,

ahora entiende que Damián la amenazaba, podrían haber sido tres víctimas. La relación de Yésica y su mamá era conflictiva. A la pareja de la mamá no la conoce, pero Yésica le contó que la perseguía desde los trece años, ella amaba a su mamá pero a la pareja no, porque la perseguía como si fuera la novia. Agregó que nunca estuvo presente cuando Damián agredió a Yésica, lo sabe por terceras personas. Los nenes de Yésica se llaman P., que tiene 6 años y A. que tiene 4. Los chicos están desde antes de la muerte de Yésica con tratamiento, pero les dieron el alta psicológicamente. Al papá de los nenes lo conoce, se llama Diego V., tenían una relación muy conflictiva porque le pagaba a Yésica, pero al tiempo del hecho no se veían más. Se complementa el presente testimonio con las capturas de pantalla de fs. 151/159.

En correlato con lo declarado por las testigos, obra a fs. 593/vta. la constancia de epicrisis del Hospital Gandulfo, de la atención médica brindada al menor A. Damián V..

Seguidamente fue convocado el tío de la víctima, **C. Juan Ramón** quien dijo que a Damián lo conocía desde que estaba con su sobrina. Que él vivía al lado de la casa de Yésica, en XXXXXXXX n° 902 -ella en el n° 903-, con quien tenía trato. Que la misma convivía con su pareja, Damián, pero con él no tenía relación. Que escuchaba cómo éste maltrataba a su sobrina verbalmente, pero no vio maltratos físicos, nunca intervenía, sólo le dijo a Yésica que si necesitaba algo contara con él, pero ella le decía que estaba todo bien. Dijo no recordar cuándo la vio por última vez. Que de la muerte supo por la policía que le preguntó si vio que sacaban una heladera de la casa, y después de pensar, recordó que vio a Damián sacar la heladera de la pieza con dos muchachos más que no conocía, de la pieza donde vivía con Yésica. Siendo esto más o menos el 27 de noviembre a la tardecita, oportunidad en que la ponían en un colectivo y la llevaron, en ese momento no le dio importancia, la cargaron al colectivo y se fueron los tres. Que era una heladera blanca, mediana, de 1,70 de altura

aproximadamente y que después no volvió a verla. Que ese día sólo saludó a Damián "así nomás", él estaba en la puerta de su casa y el otro en la suya. Ese día no vio a Yésica, una semana antes la había visto, pero no sabía el día exacto. No sabe cuánto tiempo después de ver a Damián sacar la heladera de la casa, se enteró de la muerte de Yésica, pero sabe que ella apareció en el arroyo tirada en una heladera, no teniendo presente qué día apareció el cuerpo de Yésica. Manifestó haber declarado en otro lado después de que apareció el cuerpo, como en la comisaría y en la fiscalía, no recordando si firmó las declaraciones, más sí que se las leyeron y que era lo que él declaró, ya que que si no hubiera sido lo que él dijo no las habría firmado. El colectivo en el que cargaron la heladera era verde con rayitas amarillas. La imprecisión del testigo, respecto de la fecha en que vio cómo se llevaban la heladera, obedece, tal como lo sostuvo el Sr. fiscal, a una clara confusión. En efecto, la fecha señalada, resultó ser más cercana a la fecha en la cual prestó declaración, habiendo para esa fecha aparecido ya el cuerpo de la víctima.

A su turno, **Matías Ezequiel B.**, quien refirió que conocía a Damián de la cuadra, de chicos, donde le dicen "chori" o "nervio". Con relación al hecho manifiesto que salió de la escuela, tipo 20.30 horas de la noche, con el hermano de Damián, llamado Cristian O., cuando se cruzaron con Damián arriba del colectivo, quien les pidió ayuda para llevar una heladera al Service. No recordando la dirección, pero sí que le llamó la atención el desorden que había en la casa cuando entraron a buscar la heladera. Al respecto detalló que vio cosas tiradas, ropa, comida, muebles corridos. La heladera estaba de la puerta de entrada a unos tres metros, de ahí la cargaron arriba del colectivo, que era amplio, de doble puerta, la cargaron por el medio del colectivo y se fueron. Que estuvo parada todo el tiempo, la cargaron parada, la inclinaron con la puerta para arriba, no se abrió ni tambaleó en ningún momento. Que Damián no aceptó ayuda para descargarla, y se fue. Que al momento de cargarla no se hizo ningún

comentario. Que arriba del colectivo la ubicaron en el lugar de discapacitados, siempre parada. Que el hoy imputado le dijo que la dejara ahí nomás, ya que él quería acomodarla más. Que los llevó otra vez al lugar dónde los levantó, en la calle XXXXXX, a unos 10 minutos, como mucho, arriba del colectivo, hasta que llegaron al destino, los dejó y se fue. Que la heladera en cuestión era blanca, un poco más que su estatura, siendo que él mide 1,68; tenía la marca Gafa, con una puerta más chica arriba. Que en ningún momento la abrieron, y que no había nadie en la casa donde estaba la heladera, dando razón de sus dichos, por cuanto, si bien no la recorrieron, podía afirmarlo, porque estaba iluminado.

Que a la semana salió en las noticias que se había encontrado una heladera y un cadáver en el arroyo, pero nunca se percató que era la heladera que habían cargado ellos. Que después de eso, le mandó un mensaje Cristian, el hermano de Damián, para que fuera a la casa de Pablo O., el otro hermano, ya que quería contarle "algo importante". Que ahí estaban Cristian, Pablo y Darío O., quienes le comentan *"¿viste la heladera que encontraron? parece que el Chori mató a la mujer y la metió en la heladera y ustedes lo ayudaron"*. Que al tomar conocimiento de la noticia quedó muy conmovido. Que después de eso se fue, volviendo más tarde a la casa de Pablo y ahí le dijeron que Damián estaba en Alejandro Korn. Esa noche declaró en la comisaría lo que pasó. Que después se enteró que habían detenido a Damián, porque Cristián le mandó un mensaje de Pablo dónde decía que lo habían agarrado al "chori", no recordando la fecha, ni época del año, creyendo que era casi a fin de año, porque estaban terminado el colegio. Que desde el día que cargaron la heladera, al día del mensaje para que vaya a la casa de Pablo pasó una semana más o menos. Reconoció que las fotos de un colectivo que se le exhibieron son del colectivo en donde cargaron la heladera, el colectivo era verde. Que el día que vio a Damián, él estaba bien, incluso le preguntó cuándo le iba a enseñar a manejar el colectivo, pero sólo de eso hablaron. Que con Damián

eran sólo conocidos. Que éste trabajaba en la feria de “La Salada” con los colectivos, llevaba y traía gente, sabiendo que había tenido problemas con un automotor, y que supuestamente andaba en una moto robada, desconociendo que hubiera tenido denuncias por violencia de género. Recuerda que una vez estaban todos los pibes y uno de los hermanos estaba manejando un auto, un 128, y cuando salió arrastró a uno que estaba apoyado, casi se cae y ahí hubo conflicto, empezaron a los botellazos, se rompieron vidrios, “el chori” tiró unas botellas, pero cree que fue por defender al amigo sin darse cuenta que estaba su hermano adentro.

Asimismo, obran las capturas de pantalla de la conversación mantenida por B. con uno de los hermanos del imputado, coincidentes por lo relato por aquél durante el debate.

En el mismo sentido declaró la prima de la víctima **Tanía V.**, quien dijo ser prima lejana tanto de Yésica como de Damián, que entre ellos había una relación amorosa, y vivieron juntos seis meses aproximadamente. Que Damián trabajaba con los micros de La Salada, y fue allí donde lo conoció Yésica porque ella también trabajaba ahí. Que no tenían hijos en común, pero Yésica tenía dos de una pareja anterior, una nena de 5 años y un nene de 3. Que el papá de los chicos se llama Diego V., de quien Yésica estaba separada cuando conoció a Damián, y desde que se separaron Diego no veía a sus hijos, hacía su vida, y cuando Yésica trabajaba la dicente le cuidaba a los nenes. Que cuando Yésica falleció, Diego estaba internado en un centro de rehabilitación en Alejandro Korn.

Respecto de la relación entre víctima y victimario relató que siempre se los veía juntos y por tal motivo no se podía hablar mucho con ella, ya que siempre estaba él, sí la llamaba por teléfono atendía él diciéndole que estaba ocupada, que estaba cocinando o con los nenes, después le pasaba con ella y ésta le decía lo mismo. Que durante ese tiempo no tuvieron mucha comunicación porque siempre estaba él. La última vez que la vio a Yésica fue una semana antes de su cumpleaños, esto es, a finales de

octubre -cumplía años el 3 de noviembre-, cuando fue a la casa de ella, y media hora después llegó él, y como entraba y salía mucho no pudieron hablar. Agregó que Yésica siempre se cambiaba delante de ella, pero esa última vez no quiso, lo cual le pareció muy raro, suponiendo ahora que fue para ocultar alguna marca. Que ese día quedaron en que se iban a ver para su cumpleaños, ya que lo iban a festejar. Que ese día la llamó y atendió Damián, diciéndole que no estaba, solo eso, después la volvió a llamar el sábado y el domingo, pero Damián le dijo otra vez que no estaba, que tampoco le contestaba los mensajes. Después de eso, el que la llamaba era Damián para pedirle que lo ayudara a que Yésica volviera, que ella se había ido a un trabajo y que se había llevado el celular y no lo atendía, esta misma situación se repitió otra vez y él le pidió que hablara con ella, contestándole la dicente que no le atendía el teléfono. Después de eso, le dijo que Yésica se había olvidado el D.N.I. y una tarjeta, que coordinara con ella, que la llevaba, pero cuando salió del trabajo era muy tarde. Después de eso siguió pidiéndole ayuda para que ella volviera, él no quería que Yésica trabajara, pero como estaban pasando necesidades decía que ella quería trabajar, además para poder recuperar a sus hijos.

Se expresó luego la testigo de los intentos sin éxito de la víctima por pedir ayuda. Dijo que ella quería irse a una "Casa Hogar", iba a unas charlas que el Juzgado le dijo que fuera, y que tenía que estar en esta "casa hogar" para estar con sus hijos, ella quería hacer eso. En lo tocante a la muerte de Yésica se enteró por un llamado telefónico de su mamá, quien le dijo que habían encontrado una heladera y que adentro estaba su prima, pensando en ese momento que era imposible, porque creyó que estaba trabajando; entonces entró a Internet y por YouTube vio las noticias, y reconoció la heladera porque tenía los stickers que le habían pegado los nenes, ahí se dio cuenta que era la suya. Vio que las puertas de la heladera estaban abiertas, y que estaba en el riachuelo, en una montaña de tierra y que había agua al costado, y también cómo la sacaban de ahí y que de adentro de la

heladera sacaban un cuerpo, pero no lo reconoció porque estaba muy hinchado, parecía de una persona robusta y Yésica era muy flaquita. Eran personas uniformadas los que la sacaban. Manifiesto conocer el Arroyo del Rey porque fue a la Escuela XX de la calle XXXXXX, que está ahí atrás.

Reiteró su suposición de que Yésica estaba marcada ese último día que la vio, porque siempre se cambiaba delante de ella, no tenía vergüenza, y ese día no quiso. Que una vez le vio un moretón pero ella le dijo que se había golpeado, y por eso sacó esa conclusión, además él -en referencia al hoy enjuiciado- estaba ahí.

Que desde el lugar en donde encontraron la heladera, hasta la casa de Yésica se puede ir caminando, debe haber 20 cuadras. Continuó diciendo que Yésica nunca le dijo que Damián era violento, pero que sí sospechaba que lo era con los chicos, sobre todo el nene, porque ella quería creer que el bebé se había caído de la cama y por eso se había lastimado, pero los médicos le habían dicho que no podía ser así porque estaba muy lastimado, incluso la policía le preguntó si ella los golpeaba, entonces Yésica pensó que Damián los había golpeado la noche que ella se fue a trabajar. Que por eso, ella le preguntó qué quería hacer, y ella le contestó que se quería ir a la Casa Hogar para cuidar de sus bebés. Continuó su relato diciendo que Yésica tenía celular porque se lo había regalado un amigo que vive en Ezeiza, es un amigo que ellas tenían en común, de nombre Leonel, para que esté comunicada. Que el ex marido de ésta era violento, por eso se separaron más o menos a las cuatro semanas de haber nacido el bebé. Que Yésica iba a un grupo de ayuda a la que la mandó el Juzgado, donde había psicólogos, ella la dejaba ahí y se iba al trabajo, estaba contenta con ese grupo, podía hablar. Que cuando Damián se enteró que Yésica tenía un celular, al que encontró escondido debajo del colchón, se puso violento y lo revoleó, porque creía que Yésica se veía con Leonel, le dijo de todo, que era una "putita" y que "se vendía por un celular", que seguro se acostaba con él.

A partir de eso, al celular lo usaban los dos. En un momento Yésica y Damián se llevaban bien, o eso parecía, pero igual le pareció raro que ese día no se quisiera cambiar adelante de ella, pensando que “algo me oculta”, que no le mostró marcas de ninguna otra pareja, y sólo le contó que el papá de los hijos la agredió verbalmente y por eso se separó. Que Damián no era cariñoso con los nenes, sobre todo era celoso con el nene, se enojaba cuando dormía con él y con Yésica, decía que ya estaba grande para eso y para estar pegado a ella todo el tiempo. Que la hija de Yésica le contó a la suya que Damián la retaba.

Robusteció la prueba el testimonio de **Juan Ramón J.**, quien recordó haber visto, desde arriba de un puente, una heladera en la esquina de Lope de Vega y el arroyo de Lomas de Zamora. Que un día después un muchacho que pasó le comentó que había una heladera, que en ese momento estaba cerca -entendiendo a raíz de la propia corriente del **agua** del arroyo- de S. y El Arroyo. Dijo no recordar el nombre del muchacho que le aviso de la heladera, y sólo supo que vive en el barrio, pero sí que desde adentro se ella se veía una pierna. Que la heladera estaba abierta pero que no sabía bien qué era lo que estaba adentro. Que después de eso llamaron a la Policía, y que cuando ellos llegaron no dejaban que nadie vea. Que sacaron la heladera, pero no vio si la abrieron o no, ya que estaba a media cuadra. Luego se enteró, por vecinos, que dentro de la heladera había una persona. No recordó cómo era la heladera, pero cree que el día anterior a esto había llovido y que la correntada la movió.

Asimismo, **Facundo Nahuel M.** declaró manifestando ser Oficial de Policía y que el día 15 de Noviembre del año 2017, se encontraba prestando servicio en el Comando de Patrullas de Lomas de Zamora, y que recorría la zona 44. Que recibió un llamado al 911, por lo que se acercaron al lugar, donde les comentaron que en el arroyo había una heladera con una persona fallecida adentro, por lo que dieron aviso a los bomberos, ambulancias y peritos. Que cuando éstos últimos llegaron, bajaron al arroyo

y determinaron que era una persona. Que después de eso, con ayuda de los bomberos sacaron la heladera y del interior de la misma, el cuerpo de una mujer. Que no recordaba el nombre del arroyo, porque tiene como tres nombres diferentes. Recuerda que la heladera estaba en forma horizontal y con la puerta para abajo. Continúa manifestando que ya no presta servicio en esa jurisdicción, y que solo estuvo dos meses, por lo que no recuerda las calles; que la calle XXXXXXXX la recuerda de haberla cruzado, pero no podría determinar la distancia desde esa calle hasta el lugar donde fue encontrada la heladera, lo mismo que le sucede con la calle XXXXXX.

Se acercó también al recinto **Marcos Ariel V.**, quien alojó al imputado durante un tiempo en su vivienda luego de acaecido el hecho luctuoso, (v. fotografía de la vivienda de fs. 231). Comenzó su relato diciendo que trabajaba con Damián, en los colectivos llevando gente a la feria de “La Salada”, por muchos años lo hicieron juntos. Que él vivía por la zona de la feria, haciéndolo ahora en Alejandro Korn.

Que a O. lo vio hace dos años por última vez, cuando fue a visitarlo a su domicilio en Alejandro Korn, un domingo y se quedó a dormir hasta el miércoles. Que vive en un barrio muy tranquilo, tipo campo en el que la gente que lo visita siente paz. Que llegó el domingo, lo llamó a las 3 de la tarde, y le preguntó la dirección de su casa, -que es en XXXXX 864-. Que le dijo que estaba en Alejandro Korn, en su colectivo, entonces lo fue a buscar cerca de la estación y fueron para su casa en su colectivo.

Que le preguntó si se iba a quedar y le dijo que sí, al otro día también y así hasta el miércoles, cuando se fue a trabajar, preguntándole previamente si quería ir con él o que le llevara el colectivo y le ponía un chofer a lo cual le respondió que no. Que después de un rato, se fue con el que le vendió el colectivo a él, que es un compañero que se llama C. Luis -hijo-, al que le preguntó si sabía qué le pasaba a O. que estaba en su casa, pues tal situación le parecía rara, quien le dijo que “el Chori” ya no

estaba más en su casa, porque se la habían allanado, y se lo habían llevado detenido por haber matado a la mujer, esa que había salido en las noticias porque estaba en una heladera. Que entonces regresó a su casa y encontró "el desastre", producto del allanamiento. De la estadía del imputado en su casa, dijo que le llamó la atención que esté tanto tiempo porque nunca antes había ido a verlo, pero cuando le preguntaba él le contestaba que era "por la paz que había en el lugar". Que sabía que estaba en pareja, pero no conocía a la chica. Era muy reservado con sus cuestiones de pareja. Que a su criterio era un pibe normal. Que durante el tiempo que estuvo en su casa no salió a trabajar, miraba tele, tomaba mate.

Referenció que el mismo tenía dos teléfonos, pero los cargaba en el colectivo, reiterando que era muy reservado. Que días antes había visto en la tele que hallaron en el arroyo del rey una mujer, en una heladera, y lo comentó en la mesa, donde estaba "el chori", su mujer y sus hijas, pero él no hizo ningún comentario. Que a su casa fue "con lo puesto", no llevando nada. Que cuando la policía hizo el allanamiento, por lo que le dijo su mujer hicieron un desastre. Que dejó un teléfono en el colectivo, pero él no subió, ni tocó nada.

Que sólo tuvo el teléfono en sus manos apagado, porque se prendía y apagaba, y cuando se prendía se veía la foto de una chica morocha de fondo de pantalla, ese teléfono se perdió en su casa y el otro quedó arriba del colectivo, pero él no subió. Que sólo quería que se llevaran el colectivo estacionado en su vivienda, el otro celular quedó ahí. Que desde que vio la noticia en la tele hasta la detención pasaron más o menos dos o tres días. Después se enteró por comentarios de los vecinos que la policía ya había estado cerca de su casa. Que al teléfono que quedó en el colectivo no tuvo acceso, sólo sabía que él lo cargaba ahí porque le preguntó a él. Que su relación con O. era de trabajo.

Pondero las declaraciones testimoniales brindadas a fs.56/57 y 127/129 por **Luis Emiliano C.**, que fueran incorporadas por su lectura durante el debate.

El mismo se presentó de manera espontánea ante la seccional 9na. de Lomas de Zamora, en fecha 21 de noviembre de 2017, y declaró que tras haber visto una noticia en la televisión que había aparecido una mujer muerta dentro de una heladera en un riachuelo. Que se había encontrado con su tío Oscar a las 10.00 horas del día anterior, quien le comentó que había visto a su amigo Damián alias "el chori" depresivo. Que al preguntarle qué le pasaba, éste le dijo que se había pelado con su novia Yésica y que "se le había pasado la mano, que la agarró del cuello y la mató, que la había puesto dentro de una heladera y luego la subió a un colectivo de su propiedad y la tiró al riachuelo". Agregó que el día 6 de noviembre en horas del mediodía éste le pidió prestado un colectivo para transportar una heladera para llevarla a reparar reiterándole el pedido a las 18.26 horas, accediendo el mismo, prestándole el vehículo marca Agrale MT12, EX LINEA 85, patente XXX-XXX de color verde y amarillo. Que se lo devolvió a las 2 horas aproximadamente.

Dijo además que el encausado es una persona "temperamental", que supo que estuvo preso en otras oportunidades por andar con motos ilegales y que se encontraba en pareja con Yésica desde hacía 1 año, sabiendo que tenían problemas ya que la misma frecuentaba al padre de sus hijos.

Declaró más tarde en sede fiscal, donde ratificó su deposición inicial y pudo concluir que se había dado cuenta de que "Chori" había utilizado su micro para tirar el cuerpo de su pareja al arroyo. Que se lo pidió porque tiene puerta en el medio y es bajo y una heladera entra fácilmente. Que al otro día de habérselo prestado, le contó que Yésica se había ido de su casa, que lo había dejado y se había ido a vivir a la casa de la madre en calle XXXX.

Que el hermano de "Chori" le comentó que el 6 de noviembre éste lo pasó a buscar con el colectivo por el colegio donde estudia y lo llevó a él a un amigo a los que les pidió por su dificultad motriz que lo ayudaran a cargar una heladera, que ambos fueron a la casa donde residían junto a Yésica, cargaron una heladera y "Chori" les dijo que ya estaba que él se encargaba.

Las capturas de pantalla de fs. 131/135 dan crédito a las manifestaciones del testigo.

Lo hizo **Oscar Ernesto Z.** a fs.58/vta. y 220/222 y sus declaraciones también fueron incorporadas por su lectura durante el debate.

Surge de la primera, que el día 22 de noviembre de 2017 el mismo se presentó espontáneamente ante la seccional 9na de Lomas de Zamora a los efectos de informar que, había tomado conocimiento a través de la televisión que había aparecido una mujer óbita dentro de una heladera en el "riachuelo de la zona". Agregó que el día 11 del mismo mes había visto a su amigo Damián O. alias "chori o nervio" en la feria de Ingeniero Budge donde trabajaba, que se encontraba un tanto deprimido y que, al preguntarle qué le pasaba, éste le manifestó "que se había mandado una cagada" preguntándole si se había peleado con su pareja Yésica, a lo que le respondió que no, que era peor que eso, manifestándole "se me pasó la mano la agarré del cuello y la maté", como así también le dijo que la piba que se encontraba tirada en el arroyo dentro de una heladera era su mujer, que se había asustado y por tal motivo la tiró al "arroyo de Rey" y XXXX. Agregó finalmente que conocía al hoy juzgado desde hacía 12 años y que el mismo poseía problemas con su mujer y era una persona "temperamental".

Al declarar a fs.220/222 en sede judicial, -en presencia de la Sra. Instructora de la fiscalía Dra. Fontana y de la Dra. Secretaria de la defensoría oficial Dra. María Elena Henderson-, ratificó su declaración primera, expresando respecto de la personalidad del imputado, que no era una persona violenta y que no era alcohólico ni consumía drogas Agregó de

seguido, que el día 11 de noviembre siendo las 7:00 horas de la mañana, había recibido un llamado vía Nextel de parte del mismo, preguntándole por Marcos V., conocido de ambos, que era mecánico de los micros de la feria de Budge, preguntándole qué necesitaba, cortándole la comunicación. Que más tarde, cerca de las 19:00 horas, se lo encontró en calles Virgilio y Olmos, cuando ambos esperaban para salir rumbo a la feria, notando que se encontraba mal. Describiendo la misma situación en la cual, al preguntarle qué le pasaba éste le contestó que se había mandado "una cagada" con su mujer. Que al consultarle si le había pegado, le respondió que era peor, que habían peleado, la había ahorcado y se le había "ido la mano". Que al preguntarle cómo es que se le había ido la mano, este le respondió "SI LA MATÉ, LA PUSE EN LA HELADERA Y LA TIRÉ AL ARROYO". Que entonces le aconsejó que se fuera o se entregara ya que lo iban a "agarrar" y que luego de ello no lo volvió a ver.

Que el lunes por la mañana se encontró con Marcos V. y éste le comentó que "Chori" estaba en su casa desde el domingo, que había "caído de sorpresa" y se había quedado a dormir. Que luego de la detención del mismo, volvió a conversar con Marcos y éste no sabía nada de lo que había hecho, encontrándose sorprendido.

Respecto de la relación del enjuiciado y la víctima, refirió que el mismo desconfiaba de Yésica, su pareja, porque se iba a trabajar por varios días pero nunca traía plata. Que ambos convivían, siendo normal que ella se fuera y él se quedaba en casa de su madre cuando no estaba. Que hacía tres meses que vivían en calle XXXXXXXX siendo que antes residían en la casa del padre de Yésica en Esteban Echeverría.

También la declaración incorporada por lectura al juicio de **Roberto N.V.**, tío de la víctima, quien a fs. 194/195 depuso, ante la Fiscalía de Instrucción y Juicio N°2 departamental, referenciando que Y.S.N. residía junto a su pareja en calle XXXXXXXX al 902,

lindante a su domicilio. Que solía escuchar gritos de éste insultándola, diciéndole “puta, hija de puta, te voy a matar”. Que era común que la insultara y la agrediera verbalmente, no viendo nunca que le pegara. Que al preguntarle a su sobrina qué pasaba, ella le respondía que estaba todo bien.

Dijo, en consonancia con otros de los testigos que fueran convocados al debate, que a Yésica le habían sacado a sus hijos menores de edad porque supuestamente Damián les había pegado, y que supo por comentarios de sus familiares y de su hermana María Luisa, que ésta le mandó mensajes a Yésica al celular contestándole Damián, diciéndole que se había ido a trabajar con cama y había dejado el teléfono “para que nadie la moleste”.

Finalmente, hizo lo propio el **Dr. Dabbah Marcelo Isaac**, quien manifestó ser perito médico de la morgue judicial de Lomas de Zamora desde junio de 2012 y médico forense desde 2008. A preguntas del Sr. Fiscal dijo que desde 2008 a la fecha ha hecho muchas autopsias. Así las cosas comenzó su exposición diciendo “que él no participó de la operación de autopsia, que la misma la hizo el Dr. Rosseti yo sólo hice las conclusiones”. Reconoció las firmas de las piezas que se le exhibieron en la sala de audiencias, las cuales tuvo presentes para formular su informe. Dijo también que, "en primer lugar, cuando se me exhibe la anatomía patológica, los órganos estaban putrefactos, no se podía hacer un diagnóstico certero". Desde las conclusiones del Dr. Rosseti, manifestó que se podía inferir que la muerte de la víctima fue por un medio violento, lo que le provocó un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa original una posible asfixia. Que una contusión es un golpe o choque contra una superficie dura, roma. Continuó manifestando que un infiltrado hemorrágico en región temporoparietal derecho, se produce por un golpe o choque contra una superficie, lo que no necesariamente debe provocar una expresión ósea de fractura. Que cuando se practica una autopsia y de la misma no se puede

inferir la causal de muerte, es a esto lo que llamamos "macroscópico", porque la muerte puede ser "microscópica" y en este caso la anatomía patológica es la que nos va a determinar las causales de la muerte. Que los órganos se encuentren en estado de putrefacción en período enfitematoso, significa que con el paso de los días empieza la putrefacción y el cadáver se hincha por los gases intestinales y es a esto que se le llama "enfitematoso", y por ello que no se puede determinar la fecha exacta de la muerte, por eso se pone en rangos. La autopsia dice de 5 a 8 días antes de la fecha de la misma, pero no tenía todos los datos, hoy con los nuevos datos, hubo variación en la data de muerte, que se le suman de 2 a 4 días antes de la fecha de la pericia. Asimismo, al momento de serle leída por secretaría la conclusión de fojas 569, las ratificó. Continuó diciendo que un infiltrado hemorrágico se produce por un golpe o choque con o contra superficie dura, cuando es traumático, es como una pequeña hemorragia, sale sangre de los vasos; que leyendo la autopsia puede inferir que, como hay un infiltrado hemorrágico, hubo un elemento contuso, lo que pudo llevar a la víctima a la falta de conciencia. No presenta lesiones externas, presenta un infiltrado hemorrágico a nivel craneal, rebatiendo cuero cabelludo. Nadie se muere de un infiltrado hemorrágico. Ese golpe pudo haber disminuido la capacidad defensiva de la persona, y otra persona causarle la muerte. No se puede determinar la asfixia porque los órganos están putrefactos. Del estudio toxicológico se desprende que tenía alcohol en sangre pero en estado menor, 0,70 que es el primer grado de intoxicación. Del examen entomológico se determina que no había plancton en el cuerpo, este estudio determina si se ahogó o no.

A pregunta de la defensa, refirió que a los informes policiales se tiene acceso al momento de llevar a cabo la autopsia, ya que si no se tienen, el cuerpo no entra a la morgue; en este caso, si no los hubiera tenido, por el estado de putrefacción no podría darse cuenta de la causa de muerte. Al respecto, no observo óbice alguno para que el galeno interviniente tome

conocimiento de los partes policiales, por cuanto, el conocimiento de aquellos deviene indispensable para lograr un discernimiento, no solo de la mecánica del hecho, sino del contexto del mismo, para así realizar o cumplir su labor dotado de toda la información necesaria.

Asimismo, informó que, un mecanismo no violento es cuando la muerte se produce de muerte natural, por ejemplo infarto; un mecanismo violento, es cuando hay alguna violencia pero no necesariamente tiene que haber una tercera persona, por ejemplo suicidio.

Así también, prestaron declaración **Graciela Andrea T.**, quien refirió que conoce a Damián porque es la ex mujer, estuvo en pareja con él desde febrero del año 2013 hasta 2014. Que su relación con Damián era buena, nunca la trató mal, tenían una excelente relación y tres hijos con los que tiene también, una excelente relación, siendo que nunca fue agresivo. Siempre estuvo pendiente de ellos. Damián siempre trabajó en los colectivos, estaba continuamente trabajando. Que se separaron por otra chica que estuvo en el medio, él decidió irse de su casa y ella lo aceptó, pero siempre veía a los chicos, siendo que ella iba a la casa de la madre. Agregó que el mismo tiene otro hijo con Mariana S., a la que cree que nunca trató mal.

Que no cree que Damián le haya quitado la vida a alguien. Con Yésica se llevaban bien, iban a todos lados juntas, ella trataba de distraerla por el tema de sus hijos. Dijo desconocer otras denuncias contra Damián.

Que Yésica le contó que el papá de los hijos de ella le pegaba cuando estaba embarazada del nene más chiquito, que le pegaba patadas en la panza.

Que a la casa de la mamá de Damián, hasta el día de hoy, va día por medio, porque vive cerca. Que Yésica estaba triste porque la mamá le había sacado a los hijos, porque decían que ella los maltrataba, pero eso es mentira, ella se desvivía por sus hijos. Que ella nunca vio a los chicos con signos de maltrato.

Que desconoce cuánto duró la relación de Yésica y Damián, ella siempre fue a la casa de él, la que está en la calle XXXX, en la que vivía la mamá, el tío y el hermano, ya que ellos vivían en la casa de XXXXXXXX, a la que solo fue una vez pero Yésica no estaba.

Martha Ángela T., progenitora del hoy juzgado, manifestó que su hijo es un chico trabajador, muy compañero y muy querido por "casi todos" los del barrio, familia y compañeros de trabajo. Que trabaja desde chico, desde los 14 años, y cuando pudo manejar, a los 18 ó 20 años empezó a trabajar en los colectivos, lo que lo llevó a poder comprarse el suyo. Lo describió como "buenazo" y "cascarrabias, pero todo el mundo se enoja", que es una excelente persona. Que ama a todos su hijos, hasta P. le decía papá, él tiene "adoración por las criaturas". Manifestó que quien no lo quiere a Damián es su hermana, o sea, la tía de él, pero que ella no quiere a nadie y en este momento está con los familiares de Yésica aunque nunca la quiso, ella se llama Elbia Elida T..

A las que se sumaron **Aída Patricia O.** quien declaró conocer a la familia del imputado del barrio. Que Damián trabajaba con el tío y el papá repartiendo bebidas en camiones y colectivos, nunca tuvo problemas con ellos, ni tampoco se enteró que hayan estado en una situación que sea mala. A la familia la conoce hace aproximadamente 40 años. Que de Damián tiene un muy buen concepto, con ellos es muy buena persona. Después de los camiones, él empezó a trabajar en micros, manejaba los colectivos, es buena persona con los vecinos y con los chicos, siempre lo veía con los hijos, y tenía buena relación con los sobrinos, no teniendo nada malo que decir de él.

Y por último **Eduardo Ricardo S.** quien dijo ser vecino del barrio de Damián, de ahí lo conoce, es un pibe trabajador, ayudaba a su madre, manejaba colectivos, trabajó toda la vida, también conoce a la mamá y a los hermanos, son buena gente, como también a los hijos,

tenemos buena relación, nunca vi que se peleara. Yo vivo en la calle XXXXXX y él en la calle XXXX.

En definitiva estos testimonios y las siguientes piezas que se incorporaran por lectura, a saber:

Acta de procedimiento de fs. 1/2 da cuenta que, el 15 de noviembre de 2017, siendo las 11:10 horas, personal policial fue comisionado en virtud de una alerta al 911, habiéndoseles manifestado que en la calle XXXXXX en la intersección con el Arroyo del Rey, habría una persona fallecida, debajo de una heladera.

Al llegar, se entrevistaron con Gustavo Mateo S., quien les señaló espontáneamente que habría un pie humano que sobresalía de una heladera, solicitándose una ambulancia y bomberos, como a la Seccional 9na de Parque Barón. Haciéndose presente también policía científica, como los médicos de policía, Alberto Altamirano y Janet Martínez, quienes refirieron que el cuerpo pertenecía a una femenina, de entre 25 y 30 años aproximadamente, que se encontraría en el lugar hace una semana aproximadamente. Tras ello, personal de bomberos retiró el cuerpo, trasladándose el cuerpo a la Morgue Judicial de Lomas de Zamora, previo extraer huevos de mosca de dicho cuerpo, como hisopados de muestra de la heladera.

El croquis ilustrativo de fs. 17 dando cuenta del trayecto recorrido por el acusado;

Las fotografías de fs. 19/24 del arroyo donde fue encontrado sin vida el cuerpo de la víctima, donde se puede visualizar que el mismo se encontraba dentro de una heladera, conforme declararan los testigos que fueran citados al debate;

La fotografía de fs. 26 de la heladera mencionada anteriormente, con más la inspección técnica de fs.25 de la misma;

Fotografía de fs.61 del domicilio perteneciente a la progenitora del imputado, que se repite a fs.233, de fs.62 del incuso de autos, y de fs 82 de

la víctima en tal momento desaparecida.

El precario de fs.71 practicado sobre la persona del imputado;

Fotografías de 103/104 de la vivienda de los protagonistas del suceso, que se encontraba, tal como lo declarara el testigo Matías Ezequiel B., completamente desordenada;

Fotografías de fs.212/213 obtenidas en la autopsia practicada a la víctima, lo cual corrobora visualmente lo manifestado por el perito Dabbah, quien explicó el estado en el cual fue encontrado el cuerpo de Yésica N.;

Autopsia de fs. 37/47, en la que se concluye que "La muerte de N.N. FEMENINA, fue producida por mecanismo no violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, quedando la causa originaria **AD REFERENDUM DE LAS PERITACIONES SOLICITADAS**", siendo que a fs.205/209 se encuentra glosado el mismo peritaje, habiéndose rectificado la conclusión a fs.210 por cuanto la misma "DEBE DECIR La muerte de N.N. FEMENINA, fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático (...)"

Acta de fs. 72, en la cual, Saturnino N.V. manifiesta no reconocer el cuerpo de Yésica N.;

Capturas de pantalla de fs. 83/85, correspondiente a la cuenta de Facebook de la víctima de autos;

Por su parte, valoraré el acta de reconocimiento cadavérico, obrante a fs. 114, por medio de la cual Antonio C. reconoció el cuerpo de Yésica N..

También, a fs. 162/167 obran las capturas de pantalla de la conversación de Yésica con Mónica G., quien la invitaba a su casa a festejar su cumpleaños. Respecto a dicha conversación, G. había expuesto que O. utilizaba el teléfono de Yésica haciéndose pasar por ella, que incluso le pedía la dirección de su casa.

Que luego, con él ya en su casa, en un momento ella se fue al baño

y cuando salió la puerta de su casa estaba abierta y Yésica se había ido, circunstancia que se corrobora con un mensaje de Yésica, quien le pide perdón por irse sin saludarla.

Incluso, y respecto a lo mencionado por G. durante el debate, Yésica le dice que era cierto que el colectivo de O. se había roto.

Asimismo, obra un mensaje de fecha 5 de noviembre de 2017, en el que, desde el celular de Yésica le preguntan si no sabía nada de ella, respondiendo que no.

Que, ya el 8 de noviembre, G. le envía un mensaje, preguntándole cómo estaba sin obtener respuesta alguna, reiterando mensajes los días 11, 14, 15 y 21 de noviembre.

Asimismo, por lectura obra incorporada el acta de procedimiento de fs. 64, en la que se materializó la aprehensión de O., en fecha 22 de noviembre de 2017.

La declaración prestada por el acusado Miguel Damián O. a tenor del Art. 308 del C.P.P. de fs. 87, 89/90 y su ampliación conforme el art. 317 del CPP de fs. 268/270 en las cuales hizo uso de su derecho Constitucional de no declarar;

Por su parte, del acta de procedimiento de fs. 99, se advierte que, constituido el personal policial, en la vivienda de la víctima sita en XXXXXXXX 902 BIS, el hermano de aquella, Nicolás David N., refirió al personal policial, que faltaba la heladera de su hermana de color blanca, la cual estaba en la cocina en un rincón de la misma junto a la pared.

Que asimismo, policía científica incautó cajones de una heladera, cables, una carta, entre otras cosas, notando gran cantidad de alimentos sobre la mesa de la cocina.

A su turno, valoro el certificado de fs. 77, como el acta de fs. 293, del nacimiento de Yésica N.V., mediante la cual se acredita que sus progenitores son Saturnino N.V. y Amalia Verónica T..

Respecto al informe entomológico de fs. 203/204vta, el Dr. Centeno advierte que la fauna hallada permite estimar un intervalo postmortem mínimo de 24 a 48 hs, discordante con el estado de descomposición del cadáver, que poseería una data mayor, por cuanto, el cuerpo habría estado encerrado evitando la colonización de insectos hasta su descarte.

A su turno, mediante informe pericial anátomo patólogo de fs. 386 y vta, se concluyó que el estudio arrojó resultado negativo a la determinación de Plancton en médula ósea, y resultado positivo para la determinación de Plancton en agua A1-A3.

En informe pericial toxicológico de fs. 388 y vta, se ha determinado que la víctima presentada la concentración de 0,70g/l de alcohol etílico, circunstancia que en forma alguna incide en el hecho bajo estudio. No encontrándose la presencia de psicofármacos ni cocaína.

Además, obran las constancias de levantamiento de rastros de fs.412/413 y 429/30vta y 445/446, junto a las constancias de levantamiento de rastros y anexo fotográficos, practicados a fs. 424/427.

Por su parte del informe de fs. 414/421 se observa que en la escena del hecho, se incautó un fragmento de papel a rayas con escrituras y dibujos sobre la puerta del freezer de la heladera, agarrado con un imán, evidenciándolo como A1, se tomó muestra de agua del arroyo, obtenida al costado del cuerpo de la víctima, como muestra A2, se tomó agua del interior de la heladera -A3-, se incautaron un par de zapatillas al costado de la pared del arroyo -B1- y se procedió al levantamiento de huevos de mosca -C1-.

Que de fs. 431/441, se advierte las placas fotografías tomadas en la vivienda de XXXXXXXX 902 BIS, donde también se incautaron elementos para peritar.

Asimismo, valoraré la planimetría de fs. 422, queda claridad respecto al lugar donde fuera hallado el cuerpo, fs. 442 que da cuenta de la ubicación de la vivienda de la víctima, fs. 443 que gráfica el interior de aquella.

Valoro también las placas fotográficas de fs. 449/450 del colectivo dominio XXX XXX

Pericia psiquiátrica de O. de fs. 575/577 vta. de la que se desprende, en lo esencial, que el hoy imputado presenta una personalidad inmadura, desajustada emocionalmente, y desadaptada socialmente, con propensión a respuestas conductuales descontroladas, agregando que al tiempo del hecho conservó la aptitud de comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones;

El informe médico del Dr. Marcelo Isaac Dabbah de fs. J592/vta. mediante el cual concluyó que "...no se pueden determinar las causales de la muerte de la víctima por el estado de putrefacción de los tejidos analizados".

Por último, tengo en cuenta el informe actuarial y copias aportadas por la Defensa de fs. 600/609 vta. que da cuenta de las causas vinculadas con el nombre de la víctima, del Sistema Informático del Ministerio Público, y el informe socio-ambiental acompañado por la Defensa de fs. 634/636 respecto a las características familiares y condiciones sociales, comunitarias y ambientales, llevadas a cabo en el domicilio de la progenitora del imputado, que fueran calificadas como satisfactorias.

Todos aquellos elementos ponderados en su conjunto, me permiten arribar a la sincera convicción que impone el rito y de tal manera a la reconstrucción histórica del hecho de la forma arriba expuesta.

En lo que respecta al **HECHO N° 2.** durante el debate, **las** partes informaron su voluntad de incorporar por lectura el acta de procedimiento obrante a fs.2. En virtud de tal acuerdo probatorio el Tribunal la tuvo por

incorporada en los términos del art.366 del rito. Valoraré seguidamente el contenido de dicha pieza procesal.

Se asentó en la misma que el día 12 de agosto de 2016, alrededor de las 16:45 horas, los Oficiales de Policía Adolfo Tarela y Manuel Eulogio G., numerarios del Destacamento Villa Rita, recorriendo la jurisdicción en tareas de prevención de ilícitos, cuando circulaban por la calle XXXXXX y XXXXXX, observaron a un sujeto de sexo masculino a bordo de una motocicleta de alta cilindrada de color azul marca Motomel Skua, sin dominio colocado, dando la voz de “alto policía” no oponiendo su conductor ningún tipo de resistencia.

Que al serle requerida su documentación y la de la motocicleta, carecía de la totalidad de la misma. Así, consultado por éstos el centro de Monitoreo de Lomas de Zamora les fue informado que sobre el rodado existía pedido de secuestro activo por el delito de robo de fecha 8 de junio de 2015, a solicitud de la comisaría 7ma. de Lomas de Zamora, con intervención de la UFlyJ n° 15 Departamental, siendo entonces conducido al masculino a la seccional policial a los fines legales, como así también la motocicleta. Que en la dependencia, el masculino refirió que le había comprado la moto a un vecino llamado Pablo que se domiciliaba en calle XXXX y XXXX, haciéndolo de buena fe.

Valoro la plana de fs.8 del pedido de secuestro antes mencionado, de la motocicleta marca Motomel CX150, de color azul, motor n° 162FMJ14A18028 y cuadro n° LHJYCKLA6F2702833, resultando el damnificado C.J.G., con más la constancia de haberse dejado sin efecto de fs.33.

También, la denuncia efectuada por el mencionado G., que obra a fs. 1 de la I.P.P. 07-00-35076-15 -que corre por cuerda- manifestando que resultaba ser el propietario de la motocicleta de la marca Motomel modelo

CX150, de color azul, sin patentar, que había adquirido el día 29 de mayo de 2015, asegurada en ATM, que no poseía sistema de rastreo satelital.

Agregó que el día 7 de junio de 2015, a las 20:00 horas, circulaba a bordo de su rodado por las calle XXXX mano a Camino de Cintura de Villa Centenario camino a su domicilio y, 20 metros antes de llegar a las vías del ferrocarril ramal Temperley-Haedo, fue interceptado en la vía pública por dos masculinos que se desplazaban en otro motovehículo. Que el que iba de acompañante lo intimidó y amedrentó con un arma de fuego, tipo revólver, despojándolo de su rodado y dándose a la fuga, seguido por el otro masculino.

Dicha pieza se complementa con la copia de DNI del denunciante y copias de la documentación del vehículo de fs.3/4 -que obran en la **IPP** que corre por cuerda-.

El acta de declaración recepcionada al imputado a fs.44/45, en los términos del artículo 308 del código adjetivo, dando cuenta que el mismo hizo uso de su derecho de no declarar.

Por último, los informes emitidos por el Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires de fs.49 y por el Registro Nacional de Reincidencia de fs.52/62.

Con los elementos de prueba que he evaluado hasta aquí, tengo por acreditado el presente hecho atribuido en su exteriorización material, con el alcance con el que lo he descripto.

En consecuencia voto por la **AFIRMATIVA** a la presente cuestión en tratamiento.

A la misma cuestión, la **Dra. APRILE** dijo que comparte en su totalidad los argumentos expuestos por el colega preopinante por lo cual hubo de votar en el mismo sentido, por ser ello su sincera convicción.

Al interrogante planteado, el **Dr. MARQUEZ** al hacer suyos los fundamentos y razonamiento dados por el Sr. Juez que se expresara en primer término, votó en igual sentido, por ser ello su convicción sincera.

Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: *¿Se encuentra probada la participación del enjuiciado en el hecho tratado en la cuestión precedente?*

A la cuestión planteada, el **Dr. PLO** expresó:

HECHO 1: En primer lugar, he de decir que tal como ha señalado el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de la discusión final, no existe prueba directa que vincule al imputado con la materialidad ilícita descripta; sin embargo, contamos con numerosa prueba indirecta o indiciaria que me permite tener la certeza que M.D.O.T. es el responsable del delito que se le enrostra.

Asimismo, considero pertinente agregar que el indicio no es otra cosa que un elemento probatorio. Constituye una circunstancia o hecho que, probado, -como en el caso- permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros.

Aclarado ello, entiendo relevante a los efectos de demostrar la participación del imputado el testimonio de la madre de la víctima, es decir, Analía Verónica T., quien no sólo acreditó el vínculo que el imputado y la víctima poseían sino que también refirió la relación violenta que atravesó su hija. Concluyendo incluso que estaba seguro que el imputado les pegaba a los hijos de Yésica.

A lo expuesto se suma, la relevante y contundente declaración de la amiga de Yésica, me refiero a M.G.G., quien en forma clara y precisa relató que Yésica le había contado que O. le pegaba cachetazos, le tiraba del pelo y que cuando ella no quería tener relaciones O. le quemaba con cigarrillos. Agregando, que no le dejaba salir, tener

celular, incluso no le dejaba manejar dinero. Además concluyo que vio los brazos de Yesica quemados y que ésta se los tapaba.

A su turno, la tía de Yesica, María Luisa N.V., en forma conteste refirió si bien Yésica fue a la comisaría, esta no se animó a denunciar a O. de las amenazas de muerte.

Posteriormente, el tío de la víctima, Juan Ramón C., expresó que era vecino de donde vivía su sobrina, que escuchaba como O. maltrataba verbalmente a su sobrina. Asimismo, refirió que vio a O. sacar una heladera de la casa.

Esto último, es decir, la circunstancia de la heladera, fue corroborada, al declarar, por Matías Ezequiel B., quien relata que ayudó a mover la heladera a pedido del imputado sin saber obviamente lo que tenía en su interior. Incluso agregó que el electrodoméstico nunca fue abierto.

Párrafo aparte merece la declaración de Marcos Ariel V., compañero de trabajo del imputado. Quien hospedó a O. los últimos días antes de ser detenido. Además describió que O. tenía dos teléfonos y que uno de ellos tenía una mujer morocha en la pantalla.

En este orden de ideas, considero pertinente además señalar la declaración que efectuara el Dr. Dabbah Marcelo I., quien si bien no participó en la operación de autopsia realizó las conclusiones y describió que la muerte de la víctima fue por un medio violento, lo que provocó una paro cardio respiratorio traumático, siendo la causa original una posible asfixia.

Al respecto, ilustra lo concluido por el Dr. Rosetti, (autopsia de fs. 205/10, incorporada por lectura) que refiere que la *“muerte de N.N. femenina, fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático”*.

Las consideraciones plasmadas en las pericias incorporadas por lectura, y las contestes declaraciones de los familiares de las víctimas oídas en el debate, me llevan a la conclusión del claro perfil violento del imputado

O.. En efecto, han quedado acreditados rasgos de su personalidad que dan cuenta de la modalidad violenta de su vinculación con la víctima, permitiendo afirmar la existencia de violencia de género. Tales como: celos intensos y conductas descontroladas. Comportamientos de crueldad, de desprecio a la víctima y la falta de arrepentimiento.

En definitiva, podemos afirmar que fue, en primer lugar, víctima de violencia física (golpes, quemaduras), violencia psicológica, que hirió la dignidad y provocó humillación y angustia, violencia sexual, fue obligada a tener por medio de un acto forzoso relaciones sexuales, y violencia económica (control, limitaciones en el ingreso), para luego, en segundo término, darle muerte de la forma mencionada *ut supra* e intentar desapoderarse de sus restos dentro de su heladera y tirarla a un arroyo cercano de su casa.

Esto último, se ve corroborado con el informe anátomo patológico (incorporado por lectura a fs. 383/6) que concluyó la determinación de plantón en médula ósea: negativo: y determinación de plantón en agua: positivo.

HECHO 2: En mi sincera convicción, Miguel Damián O. T. es autor del hecho que he tenido por probado.

Tengo en cuenta para ello que el mismo fue interceptado por la autoridad policial, mientras se movilizaba a bordo del motovehículo sustraído a su legítimo propietario, emergiendo del acta de procedimiento ya valorada que, al momento de serle requerida la documentación de éste -como así también la personal- O. carecía de la misma.

Y si bien el encausado, al arribar a la comisaría, manifestó habérsela comprado a un vecino llamado "Pablo" -tal como lo apuntara la Sra. Defensora en su alocución final, cuestionando la inacción de la fiscalía con relación al recabamiento de dichos datos-, más allá de dicha primigenia

información, nada ha aportado en esta instancia que me permita desvirtuar las probanzas que obran en su contra.

Me explico. Resulta endeble el fundamento esgrimido por la defensa técnica, pues si bien puede ser cierta la versión de la compra efectuada por parte de O. a un vecino, toda transacción lícita de un bien registrable implica la entrega de la documentación original del mismo, como así también la confección de documentos que acrediten la compraventa, con lo cual, no tengo duda de que el encartado, al recibir la moto, se representó que lo que adquiría, provenía de un delito.

Votó pues por la **AFIRMATIVA**, por ser ello su sincera convicción.

A la misma cuestión, la **Dra. APRILE** dijo coincidir plenamente con la conclusión a la que arribara el Sr. Juez que lleva el primer voto, por ser ello su convicción sincera.

Sobre el mismo tópico, el **Dr. MARQUEZ** dijo compartir en un todo los fundamentos expuestos por el Dr. Pío y votó por tanto en igual sentido, por ser su convicción sincera.

Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

TERCERA: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, el **Dr. PLO** expresó:

No median eximentes, ni tampoco han sido invocados por las partes.
Es así que votó por la **NEGATIVA**, por ser ello su sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento la **Dra. APRILE** adhirió al voto de su colega preopinante por compartir sus fundamentos, al ser su convicción sincera.

A dicha cuestión, el **Dr. MARQUEZ** expresó el aserto del colega que lo hiciera en primer término en cuanto a los fundamentos dados y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

Arts. 371 inc. 3º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

CUARTA: ¿Median atenuantes?

A la cuestión planteada, el **Dr. PLO** dijo:

He de valorar el buen concepto vecinal que han dado los testigos traídos por la defensa, con relación al inculcado, tal como fuera solicitado por la defensa.

Al respecto, “La referencia de los testigos de buen concepto para con los imputados no puede rechazarse como atenuante con fundamento en las conductas que son objeto de juzgamiento, resultando arbitrario y contrario a lo establecido por los artículos 171 de la Constitución Provincial; 106, 210 y 373 del Código Procesal Penal.” (TC0003 LP 14233 RSD-321-9 S 18/06/2009, en autos “L., R. O. s/Recurso de casación”).

También solicitó que se pondere, la circunstancia de que su asistido nunca ha sido denunciado por ninguna situación de violencia de género.

Respecto de esta última, entiendo que la carencia de denuncias por violencia de género en contra del imputado en nada contribuye a los efectos de ser evaluada como un aminorante de pena.

Por ello es que así voto, por ser mi convicción sincera.

A la misma cuestión, la **Dra. APRILE** hizo suyo los fundamentos dados por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

A la cuestión planteada, la **Dr. MARQUEZ** dijo que se unía a las consideraciones efectuadas por el colega que lleva el primer **voto**, por iguales fundamentos.

Arts. 371 inc. 4º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

QUINTA: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, el **Dr. PLO** dijo:

El Sr. Fiscal solicitó que se ponderen agravantes. Los detallaré y trataré separadamente.

En **primer lugar**, ponderó el acusador el precedente condenatorio que registra el enjuiciado demostrativo de su falta de adaptabilidad a las normas. Entiendo que procede y computo en consecuencia, la condena que registra O. en su haber. Ello en el marco de la causa n° 07-00-023248-12 y su acumulada por cuerda 07-00-016627-10, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional n° 7 Dptal -ver testimonio de fs. 187/188vta-.

La reiteración delictiva se encuentra expresamente prevista por el artículo 41 del Sustantivo, pues *"(...) importa un plus de culpabilidad válidamente ponderadle en los términos del artículo 41 del Código Penal, por fuera de la aplicación al caso de las reglas del concurso"* (cfme. Sala II, causa nro. 20448, del 26-8-2008, Juez MANCINI -MA-, MAG. VOTANTES: Celesia-Mancini-Mahiques; Trib. de origen: Trib. Crim. nro. 5 de San Martín; causa 23982, del 17-2-2009, Juez MAHIQUES -MA-, MAG. VOTANTES: Mahiques-Celesia-Mancini; Trib. Crim. nro. 1 de Morón).

Asimismo, *"no corresponde hacer lugar al agravio de la defensa referido a la quita de la aumentativa vinculada con la proclividad delictiva tenida en cuenta a partir de las condenas anteriores, si la misma fue computada como indicativa de una intensidad conductal en orden a la*

peligrosidad en concreto del accionar juzgado llevado a cabo por quien posee esas condenas anteriores". (TC0002 LP 10884 RSD-343-8 S 03/07/2008 Juez MANCINI (MA), Carátula: G. P. ,J. A. y o. s/Recurso de casación, Observaciones: y su acumulada 10946, Magistrados Votantes: Celesia-Mancini-Mahiques, Tribunal Origen: TR0200LZ).

En **segundo término**, sopesó el hecho de haber cometido el delito contra la vida sin riesgo para sí, teniendo en cuenta la modalidad de comisión ya acreditado, habiendo logrado bloquear la posibilidad de defensa de la víctima, lo cual no configura un homicidio alevoso por no haberse podido acreditar el resto de los elementos del tipo que lo componen.

Es acertado, a mi parecer, el planteo del acusador en este punto. De acuerdo a la mecánica del homicidio que hemos tenido por acreditada al tratar la primera cuestión, esto es, el inicial golpe en la cabeza que le causó a N. infiltrado hemorrágico en región tempoparietal derecha, que como dijera el Dr. Dabbad en su declaración ante el tribunal, no pudo causar de manera autónoma el deceso, luego de lo cual, devino su muerte por asfixia mecánica. Aditando a ello, lo expuesto por el propio imputado a Z., a fs. 58/vta y 220/222, habiéndole dicho que peleó con Yésica y luego la ahorcó.

Así, entiendo que ha quedado indubitada la situación de indefensión en que el autor -O.- colocó a la víctima. Aditando a esta circunstancia, también en torno a la modalidad de su comisión, que el mismo se encontraba en el interior de la vivienda que compartía con Yésica N., sin otra presencia que pudiera dar auxilio a la misma -incluso encontrándose los hijos menores de edad de ésta-, evidenciando un actuar sobre seguro.

Requirió **además**, que se meritúe la extensión del daño causado, al haber convertido en huérfanos a los hijos de Yésica con los perjuicios que

trae aparejados, entre ellos, el ser sometidos a un tratamiento psicológico, siendo que aun cuando los niños ya se encontraban en tratamiento al tiempo de la muerte de su madre con motivo de las situaciones violentas que se desarrollaban en el ámbito familiar, no menos cierto es que el mismo debió continuar y actualmente fue interrumpido por cuanto deberá adquirir la modalidad de tratamiento familiar.

Procede dicha pauta aumentativa, por cuanto ha quedado por demás acreditado, con los testimonios oídos durante el debate, el daño psicológico -sin mencionar el físico- provocado a los hijos menores de la víctima. Los mismos, con tan corta edad, ya habían sido desarraigados -antes del luctuoso desenlace- de su núcleo primario por los reiterados atropellos padecidos. A ello debemos sumarle la pérdida de su madre de manera abrupta, lo que naturalmente conllevó a la necesidad de someterlos a un tratamiento psicológico -tal como lo mencionó la tía de la víctima María Luisa N.V.-, pues si bien dijo que los niños hoy -luego de más de dos años- tienen el alta del psicólogo, agregó que deben realizar a partir de ahora un tratamiento familiar.

Por último, solicitó en el marco de la causa acumulada 0700-49575-16/2 por el delito de encubrimiento, se valore la circunstancia de haber sido condenado precedentemente por un delito de la misma naturaleza en la I.P.P. 23248-12 del registro del Juzgado en lo Correccional n.º 7 deptal., lo que demuestra habitualidad en la comisión de este tipo de delitos.

Entiendo que no puede prosperar, pues, al haber valorado la reiteración delictiva, de tenerlo en cuenta, me encontraría efectuando una doble valoración de la misma cuestión.

Este es mi voto.

A la misma cuestión, la Dra. APRILE hizo suyo los fundamentos dados por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

A la cuestión planteada, la Dr. MARQUEZ dijo que se unía a las consideraciones efectuadas por el colega que lleva el primer voto, por iguales fundamentos.

Arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

VEREDICTO

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia por unanimidad **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto del imputado **M.D.O.T.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por los hechos traídos a conocimiento.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces:

Ante mí:

Acto seguido y prosiguiendo con el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes:

CUESTIONES

de la

SENTENCIA

PRIMERA: ¿Que calificación corresponde dar al hecho que se tuvo por acreditado en la cuestión primera del Veredicto que antecede?

A la cuestión planteada el **Dr. PLO** dijo:

Que el hecho descripto configura el delito **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL CON ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ANIMO DE LUCRO**, en los términos del artículo 45, 80 inc. 1º y 11º y 277 inc. 3º apartado “b” del Código Penal.

De esta manera, comparto la calificación propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Sin perjuicio de ello, he de realizar las siguientes consideraciones:

En primer término, en cuanto a la aplicación de la agravante dispuesta por el art. 80 inc. 1º del C.P., no habré de hacer lugar a la pretensión defensiva, en cuanto aquella entendió que debía recurrir al art. 509 del Cod. Civil y Comercial de La Nación, para acreditar los alcances de la normativa en trato.

En primer término, que de los antecedentes parlamentarios de la ley, sancionada bajo el n° 26.791, se observa que la voluntad del legislador fue la de comprender, en el marco de la calificante, a aquellas parejas entre las que no existe ni hubiese existido convivencia, circunstancia por ejemplo contenida por el expediente 0288D-2011.

Por su parte, en el expediente 0711D2012 se expuso: “consideramos que en la actualidad, hay muchas familias conformadas, fuera del régimen legal del matrimonio, por uniones de hecho o relaciones sentimentales que,

en muchos casos perduran a lo largo del tiempo, y que imponen asimilarlos al resto de los supuestos hoy contemplados en la Ley... Debe entenderse el ámbito doméstico en [un] sentido amplio... esto es, el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, como así también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

Incluso, en el dictamen de la Comisión de legislación penal y de familia, mujer, niñez y adolescencia, al recomendar la modificación del inciso 1º del artículo 80 del Código penal, se señaló: “se adopta la concepción amplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales... Esto es, el originado por el parentesco, sea por consanguinidad o las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

Así, en la voluntad del legislador no se concibió a la convivencia como requisito para la aplicación de la agravante. En consecuencia, a efectos de interpretar el sentido de la regla penal, no es acertado recurrir a una institución del derecho privado que, entre sus requisitos constitutivos, establece como ineludible a la convivencia.

Es evidente, pues, que el ámbito de protección consagrado en el artículo 80 inciso 1º, in fine, del Código Penal es más amplio que aquel se establece en función de los deberes especiales derivados de las relaciones institucionales consagradas por la ley civil.

Es que, una “relación de pareja”, concomitante o anterior al hecho, supone que en la interrelación de sus integrantes exista, o haya existido, una cierta intimidad generadora de confianza, en la medida en que se pueden compartir o se pueden conocer diversos aspectos de la vida cotidiana de cada uno, circunstancias tales como los sitios frecuentados, el lugar [de] trabajo, los hábitos, costumbres, los desplazamientos habituales, la forma de ocupar el tiempo libre, las relaciones familiares, o las amistades, los gustos, las preferencias individuales, etc... Ese conocimiento de la

persona con quien se tiene o tuvo una “relación de pareja”, basado justamente en la confianza que el vínculo de intimidad e interrelación generó, que resulta a su vez determinante para compartir todos aquellos aspectos de la propia vida de cada uno, es lo que puede proporcionar al autor, al momento del hecho, una cierta ventaja para alcanzar una más eficiente comisión del comportamiento prohibido por la norma, y de ese modo incrementar su disvalor... En consecuencia, la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1º, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate se defina con significado de “relación de pareja”.

Por ello, no corresponderá hacer lugar al planteo defensista.

En cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el art. 80 inc. 11º del C.P., huelga destacar que, el femicidio es un tipo agravado de homicidio, especial impropio, calificado por el género del autor, cuya perfección típica exige la concurrencia de las siguientes condiciones: a.- que el autor del homicidio sea un hombre; b.- que la víctima sea una mujer; c.- que el agresor haya matado a la víctima “por ser mujer” y d.- que el asesinato se haya perpetrado en un contexto de violencia de género, en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima

Por otro lado, entiendo pertinente señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en el artículo 1º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer *“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Pero el concepto de “violencia de género” -elemento normativo del tipo- que es extralegal hay que buscarlo y remitirse a la mentada ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones

Interpersonales que en su art. 4º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

A ello se suma que el decreto 1011/2010 en su art. 4º define la *“relación desigual de poder”* consignando: *“Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*.

Al respecto, cabe señalar que el art. 4º -que debe interpretárselo juntamente con el art. 5º- en realidad habla de *“Violencia contra la mujer”* pero también, para lograr una interpretación adecuada de la norma del inc. 11º debe asociárselo con el concepto *“ Violencia de género”*.

Así las cosas, en relación a la subsunción del caso en un supuesto de femicidio, ha quedado demostrado por las pruebas obrantes, que O. censuraba la plena autonomía y pleno disfrute de los derechos individuales de su pareja, Yesica N., quien no podía decidir y ejercer plenamente los derechos básicos en su quehacer cotidiano (cómo relacionarse con sus afectos, planear horarios, manejo de ingresos, de contactarse telefónicamente con sus amigas y esparcimientos). Asimismo, le infería maltrato físico y psicológico, quien le imponía con su accionar un modo de vida sumiso y violento.

Recuerde que durante el debate se ha dicho que Yesica no manejaba dinero, que cuando la llamaban al celular atendía él, y a veces les pasaba la comulación y a veces no, que cuando iba a lo de una amiga insistía para buscarla, tras lo cual ella se debía retirar. Incluso, se ha expuesto que el mismo para tener relaciones sexuales la quemaba con un cigarrillo. ;i

En otras palabras, Yesica no gozaba de los derechos de libertad, respeto y capacidad de decisión, en virtud de que O. consideraba que carecía de los mismos e imponía los suyos, ejerciendo violencia física, psicológica y económica.

Se desprende la existencia de un nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité "la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Recomendación General N° 19, 11° período de sesiones, 1992), esa violencia de género es una forma de discriminación "que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre" (Recomendación General N° 28, párrafo número 19). El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye "el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación" (art. 6, a). Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con el derecho a la igualdad que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es

inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad" (Opinión Consultiva 4/84, citado en CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Doc. 60, 3 noviembre 2011, P. 80).

Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer "porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada" (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), "basada en su género" (Convención Belem do Pará, art. 1).

Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

Conforme la normativa citada, la violencia de género incluye la "violencia física, sexual y psicológica", que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual (art. 2.a de la Convención Belem do Pará).

Conforme a las pautas brindadas y mencionadas anteriormente, tal como se indicó al comienzo del presente análisis, no caben dudas que la relación existente entre el autor y víctima se exteriorizó como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder a través de la violencia. Los episodios consistentes en el control y manejo de la vida cotidiana, sumado al maltrato físico y psicológico, analizados en su conjunto, fueron reveladores del sometimiento padecido por la víctima que derivó en el modo más extremo de violencia, como fue su muerte.

Respecto del **HECHO 2.** la significación jurídica que corresponde asignar a la causa conexa, tal como lo calificara el Sr. Fiscal, es la figura agravada del delito de encubrimiento, por el ánimo de lucro, (art. 277 inc.3ºb del C.P).

“El ánimo de lucro se traduce en la obtención de cualquier beneficio material apreciable, siendo indiferente que consista en la adquisición o en el simple uso de la cosa, si redunde en un beneficio económico que deriva de su uso”. (C. Nac. Crim. y Corr., sala 6ª, 3/7/2002 -Verges, Sergio-, LNO nro. 70004546, ídem sala 7ª, 19/3/2002 -Morales Souza, Claudio-).

En el caso concreto, O. T. resultó interceptado en la vía pública cuando se movilizaba en una motocicleta que había sido sustraída ilegítimamente con anterioridad, haciendo un uso del cual naturalmente obtenía un provecho económico.

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. APRILE** hizo suyos los fundamentos dados por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

A la cuestión planteada, la **Dr. MARQUEZ** se aparta de la efectuada por mis colegas, en el entendimiento de que procede la figura básica del art.277 inc.1 “C” del fondal.

No se ha acreditado en autos, que el incuso O. T. haya realizado actividad económica alguna con el producto del delito.

Tal lo sostenido por nuestro Superior provincial, por cuanto *“El mero uso de la cosa mal habida ajustado a sus fines naturales, no permite inferir la existencia del ánimo de lucro que requiere la figura del artículo 217 inciso 3º apartado b del Código de fondo”*. (TC0001 LP 70674 822 S 28/12/2015 Juez CARRAL (SD) “G. D. E. s/ Recurso de Casación” Cf. Acordada 1.805 de la S.C.B.A. Magistrados Votantes: Carral-Violini. Tribunal Origen: TR0900LZ).

Por ello es que me inclino por tal calificación.

Así votó por ser ello su convicción sincera.

Arts. 375 inc. 1º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el **Dr. PLO** dijo:

Atento el veredicto condenatorio y calificación sustentada, teniendo presente las circunstancias ponderadas al expedirme respecto de los atenuantes y agravantes, propongo imponer al acusado la **PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

Aquí he de señalar que la defensa al momento de su alegato planteó la inconstitucionalidad de la pena perpetua sobre la base de normativa nacional y supranacional.

Primeramente, en lo que respecta a la tacha de invalidez de una norma por contrariedad a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional, ello es un remedio de última ratio, por su excepcionalidad, que representa un acto de suma gravedad institucional (CSJN 19/9/89 J.A. 1990-11, pág 307), no evidenciándose aquí razón para ello.

Asimismo, no habiendo fundado la Sra. Defensora los motivos por los que la pena en estudio vulneraría aquellos principios mencionados en su alegato, no advirtiendo de oficio circunstancias que permitan acreditar infracción a los mismos, tan solo me referiré en lo que respecta a la violación al principio de racionalidad, al entender la Defensa que el monto de pena impuesta carece de proporcionalidad.

Ahora bien, al respecto, he de referir que la pena de prisión perpetua no está prohibida -en general- por el derecho internacional de los derechos humanos, aunque existen varias limitaciones en el derecho internacional en la práctica; así, por ejemplo, esas limitaciones se infieren de los arts. 10.3 PIDCP y 5.6, CADH, en la medida en que una pena de prisión que -por razones jurídicas o de hecho- se ejecute realmente de por vida sería inconciliable con la finalidad esencial de reforma y readaptación social. Una pena de prisión perpetua, que no permita en algún momento recurrir a una autoridad para discutir la posibilidad de obtener la liberación, es decir, una pena tácticamente de por vida, podría ser también contraria a la prohibición de imposición de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene base, por ejemplo, en los arts. 7 PIDCP, 5.2 CADH, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Las penas de reclusión o prisión perpetuas, reguladas por los arts. 5, 6, 9 y concordantes del Código Penal, han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en rigor "*a perpetuidad*", pues permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los 35 años de cumplimiento (art. 13 CP), y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por extinguidas (art. 16 CP). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH.

Y en la eventualidad de que la libertad condicional concedida durante la ejecución de una pena de prisión o reclusión perpetuas fuese revocada por alguna de las causales del art. 15 del Código Penal -en cuyo caso, por aplicación del art. 17 del mencionado cuerpo legal no podrá volver a solicitarla-, no sería la pena perpetua la que entraría en colisión con las disposiciones convencionales sino el citado art. 17 del ordenamiento sustantivo.

Del mismo modo, de aplicarse a los condenados a penas de prisión o reclusión perpetuas, las disposiciones que excluyen toda posibilidad de obtención de la libertad condicional a los condenados que han sido declarados reincidentes o que han sido condenados por delitos especialmente graves (art. 14, frases primera y segunda, del C.P.), el conflicto sería el resultado de la disposición particular que establece la excepción a la posibilidad de obtener la libertad condicional, y no de la regulación general de las penas de prisión o reclusión perpetuas.

En definitiva, la pena de prisión perpetua no viola el art. 18 de la C.N., ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el artículo 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de la infracción penal allí tipificada no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad -transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento- de obtener la libertad condicional, art. 13 y cc. del Código Penal.

Por último, he de señalar que la misma no deviene desproporcionada en relación a la magnitud del injusto, al grado de culpabilidad conforme surgió en el presente debate y la irreversible afectación del bien jurídico conculcado.

En conclusión, entiendo que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la pena perpetua por no ser violatoria de normas

constitucionales ni supranacionales con jerarquía constitucional.

Por otra parte, corresponde que se unifique dicho pronunciamiento con la sentencia de ejecución condicional que el causante registra, ante el Juzgado en lo Correccional n° 7 Dptal, en causa n° 07-00-023248-12 y su acumulada por cuerda 07-00-016627-10, en la cual se lo condenara con fecha 14 de septiembre de 2012, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas, como autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso real con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, cuya condicionalidad deberá revocarse, y encontrándose, por ende, reunidos todos los requisitos previstos en los artículos 58 del Código Penal, corresponderá unificar ambas sanciones.

Para ello, tengo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que fluyen del veredicto que antecede, aplicando el sistema de la composición que se encuentra unánimemente receptado en la jurisprudencia.

Así las cosas, considero justo imponer a D. M. O., la pena única de PRISIÓN PERPETUA, con más las accesorias legales y el pago de las costas del proceso, omnicompresiva de ambas sanciones.

Por otra parte, corresponderá firme que sea el presente pronunciamiento, el decomiso de los efectos secuestrados en autos y la entrega por donde corresponda, de la motocicleta secuestrada en el marco de la causa 0700-046757-16/2, a quien acredite su titularidad.

Así lo votó por ser su convicción sincera.

A la misma cuestión, la **Dra. APRILE** manifestó encontrarse conteste con los términos vertidos por el distinguido colega que lo anteciediera y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

A la cuestión planteada, la **Dr. MARQUEZ** tomó para si los

fundamentos dados por el Sr. Juez que lo hiciera en primer término y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.

Artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 58, 80 inc. 1º y 11º y 277 del Código Penal, Leyes N°24.632, 26.485, 27.234, y 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces:

Ante mí:

F A L L O

Banfield, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal por unanimidad **FALLA**:

I. - NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua deducido por la Defensa Oficial.

II. - CONDENANDO a **M.D.O.T.** cuyas demás circunstancias personales obran en autos, a la **PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA Y POR SER COMETIDO POR UN HOMBRE EN**

CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO, EN CONCURSO REAL CON ENCUBRIMIENTO AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ANIMO DE LUCRO, por el hecho ocurrido **entre** los días 5 y 6 de noviembre de 2017, sin poderse determinar día y horario exactos, en la localidad de Parque Barón, partido de Lomas de Zamora, en perjuicio de Y.S.N., y el constatado el 12 de agosto de 2016 en la localidad de Banfield, en perjuicio de la administración pública.

Artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 80 inc. 1º y 11º y 277 inc.3º b del C.P. del Código Penal, Leyes N°24.632, 26.485, 27.234 y artículos 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.

III. - REVOCANDO la condicionalidad de la pena impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 7 Dptal, en causa n° 07-00-023248-12 y su acumulada por cuerda 07-00-016627-10, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas, como autor del delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en concurso real con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 27 del Código Penal).

IV. - UNIFICANDO la pena impuesta en el apartado primero, con aquella cuya condicionalidad se revocó en el apartado II, **CONDENANDO EN DEFINITIVA a D. M. O. T.**, de las mismas condiciones personales apuntadas en el veredicto que antecede, **A LA PENA UNICA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, omnicomprensiva de ambas condenas. (Arts. 58).

V. FIRME QUE SEA el presente pronunciamiento, DECOMISAR los efectos secuestrados en autos y **DISPONER** la entrega por donde corresponda, de la motocicleta secuestrada en el marco de la causa 0700-049575-16/2, a quien acredite su titularidad.

VI. - EXTRAIGASE copias certificadas del acta de debate, de la presente sentencia, y de las copias certificadas de la epicrisis del Hospital Gandulfo, y remítanse las mismas a conocimiento de la U.F.I.J. en turno, a

fin de investigar la posible comisión del delito de acción pública en perjuicio del niño A. V., y la posible participación en el mismo, en carácter de autor, de M. D. O. T.; todo ello, mediante oficio a la Mesa General de Denuncias, cumplimentado que sea póngase en conocimiento del Sr. Fiscal General Departamental.

VIL- Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y por el artículo 83, inciso 3º del Digesto Adjetivo.

Téngase por formalmente notificadas a las partes del proceso con la lectura de la presente por Secretaría (artículo 374 del Código Procesal Penal).

Regístrese y firme que sea pase a despacho a los fines de cumplir con lo dispuesto con el artículo 500 del C. de P. P. y efectuar las comunicaciones pertinentes.

Ante mí: